

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)


Ref. Ejecutivo Laboral Rad: 2018-00216

Atendiendo la documental que antecede en el expediente digital, se dispone:

1. Tener por revocado el poder que le fuera conferido por parte de la ejecutante, al abogado JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ.
2. Reconózcase personería al abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y fines del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 30/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villetea - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6bfa1e4445604218ed0ae30db5bacf4123068d89079b0420580ddf28f4fcb9**

Documento generado en 29/11/2022 03:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral Rad: 2019-00205

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:

1. Tener por notificada de manera personal a la curadora ad litem designada, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.
2. Agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno cada una de las comunicaciones emitidas por las entidades financieras en respuesta a la cautela aquí decretada.
3. Continuando con el trámite y en consecuencia a lo referido en el numeral 1 de este proveído, procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de RAÚL RODRÍGUEZ y en contra de MAURICIO MAHECHA.
2. A través del proveído adiado 25 de julio de 2022, se dispuso nombrar como Curador *Ad-Litem* a, Martha Téllez Rubiano, en representación de la parte ejecutada.
3. La curadora *ad litem* se notificó de manera personal y dentro del término de Ley no propuso excepciones.
4. Así las cosas y como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 *ejusdem*, el ejercicio de la acción ejecutiva impone aportar un documento que contenga “*obligaciones expresas, claras y exigibles*” proveniente del deudor o de su causante. Adicionalmente, si el proceso se funda en un título valor, éste debe reunir tanto los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, como los especiales que el Estatuto Mercantil prevé para cada uno de ellos.
2. En el presente asunto se aportó como base del recaudo ejecutivo la sentencia emitida en primera instancia el 16 de febrero de 2022 donde se hallan inmersas las condenas impuesta contra el aquí pasivo, acta que presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 305 y siguientes del Código General del Proceso.
3. De otro lado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada en debida forma, sin que dentro del término legal a ellos concedido haya propuesto

excepción alguna, al unísono de lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, corresponde continuar con la ejecución en los términos del auto de apremio ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca y nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,


PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos previstos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Para que se tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLET A – CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 30/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dc3b40b7a91e2cb1b72d1a12efe68fb19900c50d22c61499d137a657e7d8fc**

Documento generado en 29/11/2022 03:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villetea Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ordinario Laboral Rad: 2021-00128

Sería del caso continuar asumiendo el conociendo del trámite del asunto de marras de no ser porque se advierte que este estrado judicial carece de competencia para adelantar la misma. Véase.

Teniendo en cuenta la decisión emitida dentro expediente 25875-31-03-001-2021-00024-01, el 3 de junio de 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, por medio de la cual se enunció que,

“...La calificación de la naturaleza de un vínculo con un organismo de la administración pública, es asunto que concierne única y exclusivamente a la ley y no a la voluntad o querer de las partes. En efecto, determinar si una persona es o no trabajador oficial y por ende vinculado a través de un contrato de trabajo, es una cuestión que debe basarse en los parámetros establecidos en la ley, la que define en cuáles eventos se estructura un contrato de la aludida naturaleza.

El artículo 195 de la Ley 100 de 1993 dispone que las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990. A su vez, el parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990 señala que son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

De la última norma se colige con absoluta nitidez que solamente tienen la condición de trabajadores oficiales en las Empresas Sociales del Estado aquellas personas que se ocupen de tareas de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales; es decir aquellos que intervengan en el mejoramiento, conservación y restauración de la planta física de los centros de salud, y en actividades relacionadas con el aseo, vigilancia y alimentación de los mismos entes. De modo que solamente las personas que ejecuten alguna de aquellas actividades tienen la condición de trabajadores oficiales, esto es vinculados por contrato de trabajo, y cuyos procesos por consiguiente serán del conocimiento de la jurisdicción laboral, y todos los demás serán empleados públicos. naturaleza.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia SL de 29 de junio de 2011, radicado 36.668, en la que se dijo el mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende: "...el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría". Y por servicios generales ha de entenderse: "aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa...". También dicha Corporación señaló, los servicios generales "...dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran..." (Sent. CSJ SL de 21 de junio de 2004, Rad. 22.324), y concluyó que dentro del concepto de servicios generales se han de involucrar, a manera de ejemplo, "...aquellas actividades relacionadas con el aseo, vigilancia y alimentación, mas no las que correspondan a servicios médicos y paramédicos..." Sent. CSJ SL de 13 de octubre de 2004, Rad. 22.858)".

Y que, dentro del caso bajo estudio, tenemos que se enunció por parte del actor en los hechos del 1 al 16 del libelo demandatorio que el cargo ocupado por el demandante, señor Rafael Eduardo Vitola Ortega fue de Medico General, tenemos que sus labores fueron ejecutadas en la ESE Hospital Salazar de Villeta, lo que de contera muestra, atendiendo la providencia enunciada, que no se ostenta la condición de trabajador oficial y por ende no puede ser esta la jurisdicción competente para dirimir el presente asunto.

Nos ubicamos dentro de un hecho indiscutible de que el presente asunto no corresponde a esta jurisdicción, deberá enviarse el proceso a los jueces administrativos, pues de configurarse el principio de primacía de la realidad en este caso, son ellos los que deben resolver al respecto.


En consecuencia de lo anterior, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Contenciosos Administrativos de Facatativá.

Puestas de este modo las cosas, se **RESUELVE**:

1. **REMITIR** el expediente digitalizado, a los Jueces Administrativos del Circuito de Facatativá - Cundinamarca (Reparto), para lo de su competencia.
2. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLET A - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 30/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd75e3777dfeeeae9f61abddffb58a2afe38511b3a4ecfe305353585a2da391**

Documento generado en 29/11/2022 03:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ordinario Laboral Rad: 2021-00180

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:


Tener en cuenta que el demandado dentro del término procesal oportuno guardó silente conducta.

Visto lo anterior y para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se señala a la hora de las 2:00 9m del día 26 del mes de enero de 2023, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Prevéngase a las partes acerca del uso de la herramienta Teams, para llevar a cabo la audiencia atrás señalada.

NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 30/11/2022, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d89d2dfb59156df5b4a95ab0d6d6427ef1f6e5fddadda54f6c9f9374ae79f43**

Documento generado en 29/11/2022 03:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**


Villeta Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ordinario Laboral Rad: 2021-00181

Previo a resolver la apelación propuesta, la parte deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma data.

NOTIFÍQUESE (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLET A - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 30/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba7cb2bb6581cbf87caa462d27e4074c5ecec58c405535d6ceaa1a6b2f7b908**

Documento generado en 29/11/2022 03:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**


Villete Cundinamarca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ordinario Laboral Rad: 2021-00181

Por secretaría córrase traslado al escrito de nulidad visto en archivo 15 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 30/11/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d8236bef87e8b693d23b8a6219f9ca751742b9d362af4d494244c47f684604**

Documento generado en 29/11/2022 03:21:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**